



Al contestar cite el No. 2022-03-004353



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 21/04/2022 11:34:07 AM
Trámite: 14107 - RESPUESTAS OFICIOS DE ENTIDADES
Sociedad: 900736532 - MILLENIUM EMBROIDE Exp. 98917
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000475

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**

SUJETO DEL PROCESO

MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

INCORPORA PROCESO DE COBRO Y DESESTIMA UNA SOLICITUD

PROCESO

LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO

EXPEDIENTE

98917

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-03-004655 de fecha 30/04/2021, se admitió a la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. al proceso de liquidación judicial simplificado en los términos previstos en el decreto 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006 y de más normas que lo complementan y adicionan.
2. Mediante radicado número 2022-01-048542 de fecha 03/02/2022, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, remitió el proceso de cobro coactivo No. 201801278, a nombre del deudor concursado.
3. Mediante radicado número 2022-01-021092 de fecha 25/01/2022, la liquidadora del proceso de la referencia, solicitó el desembargo de la cuenta corriente del BANCO AV VILLAS, la cual fue embargada por la entidad DIAN mediante resolución No. 20180225004794 y No. 20190225003102.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. Revisados los antecedentes y, en especial, la pieza procesal objeto de la presente providencia, encuentra el Despacho pertinente traer a colación el artículo 14 del Decreto 772 de 2020, el cual señala:

“Artículo 14. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020. En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.”

5. Por lo anotado, es adecuado traer a cita lo dispuesto por en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los



jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales”.

(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

6. De igual forma, es importante resaltar lo establecido por el artículo 54 de la Ley 1116 de 2006, el cual, a su tenor literal, expresa que:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes”.

(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

7. Es menester resaltar que, en los procesos ejecutivos, todas las actuaciones posteriores a la apertura del proceso de liquidación, serán nulas. Así mismo, no se podrán iniciar nuevos procesos de ejecución, so pena de nulidad, toda vez que, en atención al fuero de atracción, se produce un desplazamiento de competencia al Juez del concurso, desde el inicio del proceso de insolvencia, perdiendo así los demás jueces la competencia para conocer sobre estos procesos.
8. En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al proceso concursal que adelanta a la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, el proceso de cobro coactivo, identificado con el número de radicación 201801278, iniciado por la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra la sociedad en insolvencia. Adicionalmente, declarará la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la fecha de admisión al proceso concursal, es decir, el día 30 de abril de 2021.
9. Por último, respecto a la solicitud de levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, petición elevada por la liquidadora del proceso de la referencia mediante radicado 2022-01-021092 de fecha 25/01/2022, este despacho procederá a desestimar la misma, ya que, una vez revisado el expediente de cobro coactivo No. 201801278 remitido por la entidad DIAN, se avizora que la mencionada entidad, profirió resolución de desembargo No. 20210231002079 y 20210231002078, donde se procedió a ordenar el desembargo de las cuentas y en su defecto las sumas de dinero que en ellas contenidas.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE



PRIMERO: INCORPORAR al proceso concursal que adelanta la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, el proceso de cobro coactivo, identificado con el número de radicación 201801278, iniciado por la entidad DIAN contra la sociedad de marras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor concursado dentro del proceso de cobro coactivo, identificado con el número de radicación 201801278, quedarán a órdenes del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes distintos a los sujetos a registro de propiedad del deudor concursado dentro del proceso de cobro coactivo, identificado con el número de radicación 201801278, iniciado por la entidad DIAN contra la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, quedaran a órdenes del despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado sobre el deudor concursado en el proceso de cobro coactivo, identificado con el número de radicación 201801278, el cual fue iniciado por la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a partir del día 30 de abril de 2021, fecha en la que fue admitido el deudor concursado al trámite de liquidación judicial simplificado en ciernes.

QUINTO: DESESTIMAR la solicitud presentada por la liquidadora del proceso de la referencia, mediante radicado 2022-01-021092 de fecha 25/01/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

HERMILSON SANCHEZ HERNANDEZ
Intendente Regional de Cali (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD. 2022-01-048542 / 2022-01-021092
COD. G9161